



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Luis Ernesto Flores López

TOMO Nº 394

SAN SALVADOR, JUEVES 19 DE ENERO DE 2012

NUMERO 12

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

	Pág.		Pág.
ORGANO LEGISLATIVO		MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL	
		RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL	
Decreto No. 970.- Reformas al Código de Salud.....	5-6	Acuerdos Nos. 5 y 6.- Se asignan montepíos militares a favor de las señoras María Consuelo Quijada de López y María Andrea Solórzano de Navarrete.....	26-27
ORGANO EJECUTIVO		ORGANO JUDICIAL	
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
RAMO DE GOBERNACIÓN			
Estatutos de la Asociación para el Fortalecimiento del Desarrollo Humano y Medio Ambiente de El Salvador y de la Iglesia Ministerios el Calvario Internacional Alta Vista y Acuerdos Ejecutivos Nos. 322 y 243, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.....	7-18	Acuerdos Nos. 1149-D, 1166-D, 1204-D, 1217-D, 1220-D, 1222-D, 1273-D, 1292-D, 1298-D, 1300-D, 1305-D, 1306-D, 1307-D, 1313-D, 1324-D, 1327-D, 1332-D, 1333-D y 1336-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la abogacía en todas sus ramas.....	28-31
MINISTERIO DE HACIENDA		INSTITUCIONES AUTÓNOMAS	
		CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA	
Decreto No. 3.- Reglamento Especial para la Convocatoria, Elección y Nombramiento de los Miembros de la Asamblea de Gobernadores y de la Junta Directiva del Banco de Desarrollo de El Salvador.....	19-23	Acuerdo No. 13.1.- Reforma al Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura.....	32-33
MINISTERIO DE ECONOMÍA		ALCALDÍAS MUNICIPALES	
RAMO DE ECONOMÍA			
Acuerdo No. 1123.- Se autoriza a la sociedad Empresarios Transportistas Unidos Ruta 49, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que construya un tanque para almacenar combustible.....	24-25	Decreto No. 3.- Ordenanza Contravencional para la no pinta y pega durante el período de propaganda establecido por el Tribunal Supremo Electoral, en el municipio de Santa Cruz Michapa.....	33-35
MINISTERIO DE EDUCACIÓN			
RAMO DE EDUCACIÓN			
Acuerdo No. 15-1543.- Se reconocen estudios académicos realizados por Verónica Alessandra Santamaría Chávez.....	25	Estatutos de las Asociaciones de Desarrollo Comunal "Colonia Santa Elisa, Barrio El Calvario", "Comunidad Estanzuelas, Barrio La Trinidad" y "Colonias Las Granadías, Finca Zacarías" y Acuerdos Nos. 4, 6 y 21, emitidos por las Alcaldías Municipales de Comasagua, San Juan Opico y Santa Ana, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.....	36-50

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO No. 3.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 847, de fecha 22 de septiembre de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 197, Tomo No. 393, del 21 de octubre del mismo año, se emitió la Ley del Sistema Financiero para Fomento al Desarrollo, por medio de la cual se crea el Banco de Desarrollo de El Salvador;
- II. Que en los artículos 12 y 17 de la mencionada Ley, se estableció que el Presidente de la República emitiría un Reglamento Especial para la Convocatoria, Elección y Nombramiento de los miembros que conformarían la Asamblea de Gobernadores del Banco a que se refiere el considerando anterior, así como para la elección de los miembros que integrarían la Junta Directiva de dicho Banco en representación de los sectores indicados;
- III. Que es indispensable desarrollar los procedimientos señalados para lograr la conformación de la autoridad superior, así como la del organismo encargado de la dirección y administración del Banco de Desarrollo de El Salvador; y,
- IV. Que con el objeto de asegurar el pleno, adecuado y transparente desarrollo de dicho procedimiento para la conformación de los órganos antes indicados, es necesario emitir el Reglamento Especial a que se refiere específicamente el segundo considerando de este Decreto.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA CONVOCATORIA, ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES Y DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE DESARROLLO DE EL SALVADOR

OBJETO

Art. 1.- El objeto del presente Reglamento es regular el proceso de convocatoria, elección y nombramiento de los miembros propietarios y suplentes de la Asamblea de Gobernadores y de la Junta Directiva del Banco de Desarrollo de El Salvador, en adelante "el Banco", correspondientes a las asociaciones más representativas del sector agropecuario, del sector industrial, del de la micro, pequeña y mediana empresa y de las universidades privadas autorizadas por el Ministerio de Educación y con acreditación de calidad vigente.

CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES

Art. 2.- La convocatoria para la elección de los miembros de la Asamblea de Gobernadores a que se refiere el artículo anterior, en el tiempo que corresponda, deberá ser realizada por los funcionarios siguientes:

- a) El Ministro de Agricultura y Ganadería efectuará la convocatoria para las asociaciones más representativas del sector agropecuario;

- b) El Ministro de Economía efectuará la convocatoria para las asociaciones más representativas del sector industrial;
- c) El Ministro de Economía efectuará la convocatoria para las asociaciones más representativas de la micro, pequeña y mediana empresa; y.
- d) El Ministro de Educación efectuará la convocatoria para las universidades privadas autorizadas por dicho Ministerio y con acreditación de calidad vigente.

Se entiende por asociaciones más representativas aquellas que se encuentran legalmente inscritas, que tengan como objeto las actividades señaladas en los literales precedentes, según corresponda y que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, de acuerdo a su naturaleza, en especial la contemplada en el artículo 97 de dicha Ley; así como las contempladas en el ordenamiento jurídico vigente, según sea el caso.

Para efectos de la presente Ley, los Ministros referidos en el inciso primero de este artículo se denominarán "funcionarios convocantes" y las asociaciones más representativas y las universidades privadas mencionadas en el presente artículo se denominarán "entidades proponentes".

CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 3.- La convocatoria para la elección de los miembros de la Junta Directiva a que se refiere el artículo 1 del presente Reglamento, en el tiempo que corresponda, deberá ser realizado por los funcionarios siguientes:

- a) El Ministro de Agricultura y Ganadería efectuará la convocatoria para las asociaciones más representativas del sector agropecuario;
- b) El Ministro de Economía efectuará la convocatoria para las asociaciones más representativas del sector industrial;
- c) El Ministro de Economía efectuará la convocatoria para las asociaciones más representativas de la micro, pequeña y mediana empresa; y.
- d) El Ministro de Educación efectuará la convocatoria para las universidades privadas autorizadas por dicho Ministerio y con acreditación de calidad vigente.

Se entiende por asociaciones más representativas aquellas que se encuentran legalmente inscritas, que tengan como objeto las actividades señaladas en los literales precedentes, según corresponda y que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, de acuerdo a su naturaleza, en especial la contemplada en el artículo 97 de dicha Ley; así como las contempladas en el ordenamiento jurídico vigente, según sea el caso.

Para efectos de la presente Ley, los Ministros referidos en el inciso primero de este artículo se denominarán "funcionarios convocantes" y las asociaciones más representativas y las universidades privadas mencionadas en el presente artículo se denominarán "entidades proponentes".

TÉRMINO DE USO COMÚN

Art. 4.- Cuando en el presente Reglamento se mencione la expresión "tema", se entenderá que se refiere tanto a aquellas relacionadas con los miembros para la integración de la Asamblea de Gobernadores, como a las relacionadas con los miembros que integrarán la Junta Directiva.

CONVOCATORIA DE LOS MINISTROS PARA ELECCIÓN DE TERNAS

Art. 5.- Cada funcionario convocante realizará la convocatoria para una reunión, en la cual las entidades proponentes elegirán las ternas. Esta convocatoria deberá realizarse por lo menos cuarenta y cinco días consecutivos antes de la fecha del inicio de funciones. Se entiende como el inicio de funciones la fecha efectiva en la cual los miembros deberán iniciar las labores encomendadas, la que coincidirá con el día inmediato siguiente a la fecha de finalización del período de los miembros elegidos para el período que se encuentre por finalizar, salvo lo dispuesto para los primeros miembros nombrados a partir de la vigencia de la Ley del Sistema Financiero para Fomento al Desarrollo, en adelante "la Ley", los cuales serán electos y nombrados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento Especial.

La convocatoria servirá como un llamamiento para que cada entidad proponente inicie su proceso interno para elegir a los candidatos que serán propuestos e inscritos posteriormente. La convocatoria podrá realizarse a través de aviso que se publicará en dos periódicos de circulación nacional y además, podrá enviarse carta de invitación a las entidades proponentes.

Los funcionarios convocantes son los responsables de brindar toda la información necesaria respecto a la reunión en la que se elegirán las ternas.

El Presidente del Banco y los funcionarios convocantes deberán coordinar oportunamente el inicio del procedimiento de convocatoria aquí regulado.

REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA

Art. 6.- La convocatoria deberá contener, como mínimo:

- a) La indicación en cuanto a que la reunión es para la elección de las ternas a que se refieren los artículos 2 y 3 de este Reglamento;
- b) El lugar, día y hora en que se llevará a cabo la reunión;
- c) Los requisitos que deberán reunir las asociaciones más representativas del sector respectivo para poder asistir a la reunión; y,
- d) La documentación que deberá presentar el representante legal de las asociaciones que participarán en la reunión.

INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

Art. 7.- La inscripción de candidatos a miembros de la Asamblea de Gobernadores o de la Junta Directiva se realizará ante el funcionario convocante al menos con tres días de anticipación a la celebración de la reunión. Dicha inscripción deberá ser realizada por el representante legal o apoderado de cada entidad proponente o quien haga sus veces.

Para dicha inscripción, la entidad proponente presentará al funcionario convocante, encargado de desarrollar el proceso, lo siguiente:

- a. Carta firmada por el representante legal de la entidad proponente solicitando la inscripción de candidatos, con la respectiva legalización de firma;
- b. Certificación del punto de acta o documento equivalente, en el que conste la elección de los candidatos propuestos y que la misma ha sido legalmente adoptada;
- c. Declaración jurada de parte del candidato propuesto en acta notarial; requisito al que se refiere el artículo 20, inciso tercero de la Ley;
- d. Los atestados o documentos correspondientes que comprueben que el candidato propuesto cumple con los requisitos estipulados en la Ley, cuando ésta los exija; y,
- e. Cualquier documento que el funcionario convocante encargado del proceso considere pertinente para el cumplimiento de lo estipulado en la Ley y el presente Reglamento.

Por cada candidato propietario deberá inscribirse su respectivo suplente.

ELECCIÓN EN CADA ENTIDAD PROPONENTE

Art. 8.- Las entidades proponentes deberán presentar las ternas a que se refieren los artículos 12 y 17 de la Ley, conforme lo indican tales disposiciones. Cada entidad proponente deberá documentar la elección de los candidatos a ser inscritos ante el funcionario convocante, debiendo presentar, al momento de la inscripción, la documentación requerida.

REGISTRO DE ENTIDADES PROPONENTES

Art. 9.- Los titulares, sus delegados o quienes hagan sus veces, de cada uno de los funcionarios convocantes, elaborarán un listado que conformará el Registro de Entidades que podrán participar en la celebración de la reunión y tendrán voto en la misma.

Dicho Registro de electores deberá ser publicado por cualquier medio que el funcionario convocante considere pertinente.

Los funcionarios convocantes deberán verificar que cada una de las entidades proponentes y votantes se encuentren debidamente inscritas para poder ser incluidas dentro del Registro de electores, para lo cual podrán requerir a la entidad proponente que demuestre por medio de la documentación pertinente tal situación.

Tendrán derecho a voto únicamente aquellas entidades proponentes que se encuentren debidamente inscritas en el Registro mencionado.

DE LA REUNIÓN

Art. 10.- Las reuniones serán presididas por el Ministro del ramo respectivo que hizo la convocatoria o podrá presidirla la persona que para tal efecto delegue. Asimismo, el Ministro referido deberá de nombrar a un funcionario o empleado de su Secretaría de Estado para hacerse acompañar y que realice las funciones de Secretario de la reunión.

Previo a la hora indicada en la convocatoria, se hará constar la asistencia de las entidades proponentes que hayan concurrido a la reunión.

La reunión se considerará válidamente constituida, cualquiera que sea el número de entidades proponentes que asistan y sus resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes. Una vez constituida la reunión, las entidades proponentes presentes con derecho a voto, según lo indicado en el presente Reglamento, propondrán a sus candidatos previamente inscritos y deberá realizarse la votación para conformar las ternas respectivas, siendo el funcionario convocante o su delegado quien someta las mismas a votación, de tal forma que el resultado de la elección sea la terna respectiva.

Cada entidad proponente presente y debidamente acreditada tendrá derecho a un voto; el que será ejercido por el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.

En caso de empate, deberá repetirse el procedimiento de votación por una sola vez más para los empatados. Si aun así persiste tal situación, el Ministro del ramo respectivo o la persona que para tal efecto haya delegado, decidirá entre los candidatos por sorteo.

NORMATIVA INTERNA DE LAS ENTIDADES CONVOCANTES

Art. 11.- Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento y en la Ley, cada funcionario convocante podrá elaborar una normativa interna que regule lo concerniente a las convocatorias y al funcionamiento de la reunión.

DOCUMENTOS DE LA REUNIÓN

Art. 12.- Las actas de reuniones se asentarán en el libro respectivo que al efecto llevará y resguardará el Ministro del ramo correspondiente; mismas que deberán ser firmadas por el Ministro que preside o su delegado y el Secretario de la reunión y por al menos dos de las asociaciones presentes, si así lo quisieren.

De cada reunión se formará un expediente que contendrá los documentos que comprueben que las convocatorias se hicieron con las formalidades necesarias, la lista de asistencia a que se refiere el artículo 10 y los demás documentos relacionados con dicha reunión.

CERTIFICACIONES Y NOMBRAMIENTOS

Art. 13.- El Ministro del ramo correspondiente o en su defecto, quien haya realizado las funciones de Secretario, emitirá la certificación del acta respectiva donde consten los nombres y generales de los miembros de las ternas electas, la mención que dicha terna es para la Asamblea de Gobernadores o para la Junta Directiva, según sea el caso y el sector que propuso a las personas comprendidas en tales ternas.

En el caso de las ternas para elección de miembros de la Asamblea de Gobernadores, dichas certificaciones serán remiuidas al Presidente de la República, quien hará los nombramientos correspondientes, tal lo estipulado por el artículo 12, inciso tercero de la Ley.

En el caso de las ternas para elección de miembros de la Junta Directiva, las certificaciones antes mencionadas deberán ser remitidas a la Asamblea de Gobernadores del Banco para que aquélla lleve a cabo los nombramientos correspondientes, conforme lo establecido por el artículo 17, inciso segundo, de la Ley.

RENUNCIA, AUSENCIA O IMPEDIMENTO DEFINITIVO

Art. 14.- En caso de renuncia, muerte, ausencia o impedimento definitivo de los miembros de la Asamblea de Gobernadores o de la Junta Directiva señalados en el artículo 1, deberán seguirse para su elección, los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA NOMBRAMIENTO DE DIRECTORES Y GOBERNADORES INICIALES

Art. 15.- Para los efectos del artículo 98 de la Ley, a la vigencia del presente Reglamento, deberá efectuarse la Convocatoria con la Programación de las Reuniones de las Asociaciones más representativas del Sector Agropecuario, del Sector Industrial y el de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, así como de las Universidades Privadas con acreditación legal vigente, autorizadas por el Ministerio de Educación, a fin que en esas reuniones se seleccionen las ternas que estas Asociaciones o entidades propondrán al Presidente de la República y a la Asamblea de Gobernadores, respectivamente, para efectuar los nombramientos a que se refieren los literales f), g), h) e i) de los artículos 12 y 17 de la Ley.

Las convocatorias se realizarán por el Ministro de Hacienda o en su defecto por el Representante Legal del Banco y se publicarán por una sola vez en dos periódicos de circulación nacional. Los funcionarios convocantes o sus delegados presidirán las reuniones, mismas que se realizarán en el lugar, día y hora especificados.

En el caso de las asociaciones, éstas deberán reunir las características establecidas en los artículos 2, inciso 2º y 3, inciso 2º de este Reglamento.

Cada entidad proponente deberá elegir a los candidatos a formar parte de la terna, debiendo documentar la elección de los candidatos propuestos y comprobando que reúnen los requisitos legales.

Las ternas para la elección de miembros de la Asamblea de Gobernadores serán remitidas al Presidente de la República, por medio del Representante Legal del Banco, para sus nombramientos.

Constituida la Asamblea de Gobernadores, el convocante remitirá a ésta las ternas para el nombramiento de los Directores mencionados en los literales f), g), h) e i) del artículo 17 de este Reglamento, relativo a la Junta Directiva del Banco.

El procedimiento antes descrito será utilizado únicamente para el primer nombramiento de los Directores y Gobernadores del Banco. En lo sucesivo, regirá el procedimiento general establecido en este Reglamento.

VIGENCIA

Art. 16.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de enero de dos mil doce.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

Presidente de la República.

JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,

Ministro de Hacienda.